

- 96 *Libro* de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas)
- 97 *Libros.* Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10,
- 98 *Libros.* Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier título ó motivo ejerzán la fé pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre véase protocolo ó registro.
- (1) 99 *Libros.* Los de registro civil serán autorizados sin extipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hojas de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se llévè en la oficina, fecha de la presentacion, número de hojas que contenga y uso á que se destina, sellando además cada hoja.
- 100 *Libros.* Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.
- 101 *Libros.* Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Esta-

[1] Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º parte 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
 [1] Esta fraccion ha sido aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.

- dos, incluidas las municipalidades. Exentos del pago del timbre.
- 102 *Libros.* Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del pago del timbre
- 103 *Libros* de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel del tamaño comun, á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de..... 1 00,
- 104 *Licencia* para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 10,
- (1) 105 *Loterias.* Las administraciones de las establecidas y que se establecieron en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros, por cada cien pesos y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre..... 0 06;
 En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que

[1] Estando esta fraccion aclarada por circular de Marzo 14 de 1879, y modificada por el art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879, las cuentas de las loterías deducidas á la beneficencia pública llevarán un timbre de \$ 0,10 en cada hoja.

el empleado del timbre las cancele debidamente.

M

- (1) 106 *Medicinas* y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas, según el valor del precio de venta, en estos términos:
 - Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos..... \$ 0 02
 - Cuando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fracción menor de esta suma..... 0 02
- † 107 *Memoria* ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente acción ó derecho. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 10
 - Cuando solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.
- (2) 108 *Memorial*, *ocurso*, representación, petición ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 1 00
- (3) 109 *Memorial*, *ocurso*, representación, petición, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio

(1) Esta fracción ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
 (2) Esta fracción ha sido aclarada por la resolución de Junio 6 de 1876.
 (3) Esta fracción ha sido aclarada por la circular de Agosto 23 de 1878.

de la autoridad ó jefe de oficina que lo reciba. En cada hoja de papel del tamaño comun..... 0 10

N

- (1) 110 *Nómina*, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ú otro emulumento ó pensión, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza [Véase recibo]
 - 111 *Nota* ó apunte de venta ó de contrato por la enajenación de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada una..... 1 00
- O**
- † 112 *Obligacion* privada de pago. [Véase recibo.]
 - (2) 113 *Ocurso*. [Véase memorial.]
- P**
- † 114 *Pagare*. [Véase recibo y venta á plazo.]
 - (3) 115 *Pase*. En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente..... 0 02

(1) Esta fracción ha sido aclarada por las circulares de Marzo 10 y Junio 9, resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, circular de Noviembre 21 de 1878 y resolución de 26 de Febrero de 1879.
 (2) Esta fracción ha sido aclarada por la resolución de Junio 6 de 1876.
 (†) En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada entoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1874.
 (3) Esta fracción ha sido aclarada por la resolución de Octubre 11 de 1876.

- 116 *Patente* de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de.....40 00
- 117 *Pedimento* para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura.....16 00
- 118 *Pedimento* para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 1 00
 Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 4 00
 Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.
- (1) 119 *Pedimento* para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50
- 120 *Pedimento* para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 20
- (2) 121 *Pedimento* para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun.. 0 10
- (3) 122 *Pedimento* para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas,

[1] Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Enero 5 de 1878.
 [2] Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Enero 5, Julio 26 y Agosto 25 de 1878.
 [3] Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Enero 5 y Agosto 25 de 1878.

- cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun.. 0 50
- 123 *Pedimento* de guía, ante aduanas interiores, bajo esta ú otra denominacion establecidas y que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun...\$ 0 20
- 124 *Pedimento* bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00
- (1) 125 *Perfumeria*; jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. [Véase medicinas, especialidades, etc.]
- 126 *Permiso* para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple. [Véase licencia.]
- (2) 127 *Peticion*. [Véase memorial.]
- (3) 128 *Poder* privado. Cada hoja..... 1 00
- (4) 129 *Poder* jurídico. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 10 00
 En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun..... 1 00
- 130 *Póliza*. [Véase accion, bono, etc.]
- 131 *Póliza* de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. [Véase seguro.]
- 132 *Póliza* de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se

[1] Esta fraccion ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
 [2] Esta fraccion ha sido aclarada por resolución de Junio 6 de 1876.
 [3] Esta fraccion ha sido aclarada por resolución de Junio 16 de 1876.
 [4] Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.

pondrán las estampillas, conforme á recibo.

133 *Protesto* de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel del tamaño comun. \$ 1 00

[1] 134 *Protocolo* ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc, en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos, establecidos ó que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos que contenga el libro, se pondrá una estampilla de..... 1 00

El § I de que trata la fraccion anterior, se pagará por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea una hoja ó más.

El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

[2] 135 *Recibo* y todo documento, carta, etc., que

[1] Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
[2] Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
[3] En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores..... \$ 0 06

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma..... \$ 0 06

[1] 136 *Recibo*, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no pueden ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.

137 *Refrendo* de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.

(2) 138 *Representacion*. [Véase memorial, ocurso, etc., etc.]

S

139 *Seguro*, póliza de seguros: pagará el dos por ciento sobre el premio que cause el seguro.

(3) 140 *Solicitud*. (Véase memorial, ocurso, etc.)

[1] Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 20 de 1876.
[2] Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
[3] Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.

T

- 141 *Tasacion* ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de papel de tamaño comun.....\$ 1 00
- [1] 142 *Telégrama*, cada uno de los dirigidos por particulares..... 0 02
- 143 *Telégrama* de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia. [Sin timbre.]
- 144 *Testamento*. [Véase cubierta de].
- [2] 145 *Testamento*, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun..... 10 00
En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño..... 1 00
- †[3] 146 *Testimonio* de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 1 00
Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública.)
- 147 *Título* ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados..... 20 00
De corredor de segunda clase..... 10 00
De agricultor, maestro de obras, dentista,

(1) Esta fraccion ha sido aclarada por resolución de Junio 8 de 1876.
 (2) Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 (3) Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Setiembre 4 de 1878 y 1.ª de Abril de 1879.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- partera y flebotomiano..... 10 00
- De ingeniero, escribano y fiat de notario. 30 00
- De abogado, médico y farmacéutico.... 40 00
- (1) De instruccion primaria. [Sin timbre.]
Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. [Véase despacho.]
- † 148 *Título* de tierras. [Véase escritura pública.]

V

- †[2] 149 *Vale* al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo.)
- 150 *Ventas* á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion, el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.
 Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.
 Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamo sin inte-

(1) Esta fraccion está aclarada por la circular de 1.ª de Abril de 1879.
 (2) Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.

res, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

[1] Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

(2) Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(3) Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(4) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que inter-

(1) Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

(2) Este artículo ha sido aclarado por circular de Mayo 17 de 1877.

(3) Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

(4) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.

vengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurran en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

[1] III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion de los Estados y de los municipios.

[2] Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

[3] Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasferan entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centíme-

[1] Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo 3, Agosto 16 y 25 de 1878.

[2] Este artículo ha sido aclarado por circular de Agosto 17 de 1877.

[3] Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876 y 1.º de Abril de 1879.

tros de largo y veinticinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

[1] Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen

(1) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Noviembre 15 de 1876, Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

[1] Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Veinticinco centavos.
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran se-

(1) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

llo" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

[1] Art. 26. No se pagará contribucion federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telégramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, Territorio de la Baja-California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

[1] Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, y á los Estados ó municipios y á los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la nacion, se pagará en dinero la contribucion federal y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

[1] Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

[2] Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal por circunstancias anormales, ó por otro

[1] Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º y 9 de 1877, Agosto 22 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

[2] Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876.

motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administración del timbre, que se remitirá al jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso al superior.

(1) Art. 30. Se asigna como remuneración el cinco por ciento de lo recaudado de la contribución federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre; cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta; con aprobación del gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

[2] Art. 31. La cancelación de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condición de otorgantes.

[3] Art. 32. La cancelación de estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarías y oficinas telegráficas, así de la Federación como de los Estados y municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, día y año, y lleve, además, el nombre de la oficina, de manera que el

(1) Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Abril 1.º de 1879.

(2) Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Julio 30 y de Octubre 7 de 1878, y circular de Noviembre 20 de 1878.

(3) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 10 y de Octubre 28 de 1878.

sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

[1] Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelación con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, día y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa é indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelación ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, día y año, y el nombre ó razón social de quien las cancela. Si el sello del que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, día y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir hará la cancelación quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelación de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos, caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó más estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace

(1) Este artículo ha sido aclarado por circular de Octubre 28 de 1878.

todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelación de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deben timbrarse se presentarán á la administracion respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentacion, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el fóllo del registro que llevará cada oficina. En la primera foja, se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

(1) Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad, perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho días despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

[2] Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas,

(1) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

(2) Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 22 de 1876.

paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

[1] Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse, se destruya la estampilla.

[2] Art. 47. Las estampillas de que hablan dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc, será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

[3] Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la administracion general de la renta las estampillas canceladas en la forma prescrita.

(1) Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 22 de 1876.

(2) Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Junio 22 de 1876 y 21 de Enero de 1879, publicada esta resolucion en la pág. 24.

(3) Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Setiembre 5 de 1878.